



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00073-00  
ACCIONANTE: JOSÉ DAVID QUIÑONES DELGADO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

---

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General de la Policía Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte demandante al abogado JORGE IVÁN MINA LASSO, identificado con C.C. N° 10.493.777 y T. P. N° 201.569 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BOGOTÁ  
*Sección Segunda*  
*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*  
*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 5553939, ext.1016*

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018– 00073– 00  
 DEMANDANTE: JOSÉ DAVID QUIÑONES DELGADO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 POLICÍA NACIONAL

---

Mediante escrito visible a folios 1-8 del cuaderno de medida cautelar, el demandante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° 04374 del 11 de septiembre de 2017 y los fallos de primera y segunda instancia expedidos por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana N° 2 de la Policía Metropolitana de Bogotá y por el Inspector Delegado de la Policía Metropolitana de Bogotá, respectivamente, a través de las cuales la parte demandante fue destituido e inhabilitado para ejercer cargos públicos por 14 años.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar al señor DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

*Hjdg*

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00131 - 00  
DEMANDANTE: GUILLERMO SUÁREZ PULGARÍN  
DEMANDADO: CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 2 de agosto de 2018, mediante el cual fueron solicitadas las constancias de notificación de los actos administrativos demandados con el objeto de contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (fls. 79-88).

1. Auto recurrido

Mediante auto del 2 de agosto de 2018, este Despacho requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de notificación o comunicación de la Resolución N° 3756 del 24 de noviembre de 1999 y del Oficio N° 2016-78802 del 29 de noviembre de 2016, con el fin de verificar la caducidad del medio de control, conforme el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos del recurso

El apoderado de la parte demandante, en síntesis, sostiene que en el *sub examine* la verificación del cómputo del término de caducidad no es pertinente, teniendo en cuenta que lo reclamado puede ser demandado en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una prestación periódica. Para fundamentar sus argumentos cita jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el asunto, (fls. 79-88).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de agosto de 2018 mediante el cual fueron solicitadas las constancias de notificación o comunicación de los actos administrativos demandados es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo bajo los siguientes argumentos:

El despacho no repondrá la providencia recurrida por las siguientes razones:

1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se configura al cabo de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, excepto que se trate del reconocimiento de prestaciones periódicas, las cuales según el literal c) del numeral 1º del precitado artículo se pueden demandar en cualquier tiempo, cuando el acto administrativo las niegue total o parcialmente.
2. Conforme lo expuesto, es necesario determinar, si la reclamación laboral presentada por el actor constituye una prestación periódica y por lo tanto, la demanda pueda exceptuarse del estudio de la caducidad y por ende presentarse en cualquier tiempo o por el contrario si se encuentra sometida al fenómeno jurídico referido.
3. En el *sub examine* lo pretendido por el actor es el reconocimiento de la prima de actualización por parte de la entidad demandada, para que subsiguientemente esta sea computada dentro del valor de la asignación básica mensual y posteriormente a ello sea reajustada la cuantía de la asignación de retiro que actualmente percibe.

En consecuencia, para el Despacho no es de recibo el argumento según el cual la citada prima tiene carácter permanente o periódico, en la medida que la naturaleza de dicha prestación tuvo una vigencia temporal, siendo únicamente reconocida desde el 1º de enero de 1992, en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en servicio activo y en el caso de los retirados desde el 1º de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo carácter transitorio, porque los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que la establecieron, no le otorgaron carácter permanente, sino sólo vigencia limitada para los años indicados. Lo anterior se deduce del texto de cada uno de los decretos y de lo expresamente manifestado por la Ley 4º de 1992 que sólo autorizó la nivelación por "*las vigencias fiscales de 1993 a 1996*", situación que también es aplicable para los retirados.

4. En congruencia con lo anterior, el Consejo de Estado<sup>1</sup> expuso que la implementación de la prima de actualización fue temporal con el objetivo de "*...nivelar la remuneración de los miembros activo y retirado de la fuerza pública...*", razón por la cual "*...se creó de manera temporal... la que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo...*"
5. En conclusión, en el asunto bajo estudio si es menester estudiar la configuración de la caducidad del medio de control, por cuanto la mencionada prestación dejó de ser periódica cuando cumplió con el cometido para la cual fue establecida, por tanto, debe verificar el despacho que la demanda haya sido interpuesta dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011.
6. Bajo las anteriores consideraciones, para el Juzgado es necesario conocer la fecha de notificación o comunicación de los actos administrativos demandados para corroborar si en el presente asunto se ha configurado o no la caducidad del medio de control y, en consecuencia decidir si eventualmente se admite, inadmite o rechaza la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 28 de noviembre de 2002, Exp. N° 2296- 02, C.P. Alberto Arango Mantilla

Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida y teniendo en cuenta que el término concedido en la misma ha sido suspendido por la interposición del recurso que aquí se desata, se dispondrá su reanudación con la finalidad que sea cumplida la carga impuesta en la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de agosto de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Reanudar el término concedido en la providencia del 2 de agosto de 2018 para que sea cumplida la carga procesal allí impuesta a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, por la secretaría del Juzgado ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00183-00  
DEMANDANTE: MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS  
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia proferida por este Despacho el 2 de noviembre de 2011, confirmada por la sentencia proferida el 19 de marzo de 2013 por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visibles a folios 10 a 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018, se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00234 - 00  
DEMANDANTE: LUÍS ALFREDO PRIETO RIOS  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 26 de julio de 2018 proferido por este Despacho (fl. 58) y notificado por estado electrónico el 27 de julio de 2018 (fl. 58 vto.), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

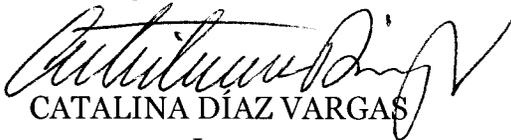
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

Expediente No. 2018-0234  
Actor: LUÍS ALFREDO PRIETO RIOS

2

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00277 – 00  
ACCIONANTE: ANTONIO VICENTE BOHÓRQUEZ CUBILLOS  
ACCIONADO: UGPP  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver decidir sobre la admisión o no del presente proceso ejecutivo.

En el presente caso el accionante Antonio Vicente Bohórquez Cubillos, en calidad de heredero de la señora Marina Hermencia Bohórquez Cubillos<sup>1</sup>, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma \$48' 137.910, por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2008 por este Juzgado.

Es decir, que con el presente medio de control, el demandante pretende ejecutar acreencias derivadas de un proceso declarativo en el cual se ordenó a la ejecutada la reliquidación de la pensión gracia de la señora Marina Hermencia Bohórquez Cubillos, con la respectiva indexación e intereses (estos últimos reclamados en el presente proceso), acreencias que fueron reconocidas en la sentencia base de recaudo y hacían parte del patrimonio del causante y por lo mismo pueden ser transmitidas por causa de muerte.

No obstante lo anterior, si bien la parte demandante acreditó la calidad en la que actúa<sup>2</sup>, lo cierto es, que el accionante Antonio Vicente Bohórquez Cubillos no es el único heredero de la señora Marina Hermencia Bohórquez Cubillos, por lo que observa el Despacho que conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, la demanda debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar poder otorgado por los demás herederos, a través del cual le autoricen cobrar la totalidad de la obligación pretendida en el presente caso, o de lo contrario, realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta únicamente la porción que le correspondió dentro de la partición de la

---

<sup>1</sup> Ver folios 14-36

<sup>2</sup> Artículo 84 del C.G.P.

causante Marina Hermencia Bohórquez Cubillos (Num. 2, art. 166 Ley 1437/2011 y art. 424 C.G.P.).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Catalina Díaz Vargas*

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

2018-0277

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00280-00  
DEMANDANTE: ANA GLADYS VARGAS DE URREA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la solicitud de corrección, modificación o aclaración y el recurso de apelación presentados en tiempo por la parte demandante contra el auto del 24 de agosto de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago (fls. 53-56), por el valor inferior al solicitado en la demanda.

1. De la solicitud de corrección, modificación o aclaración

El apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2018 (fls.58), solicitó la corrección, modificación y/o aclaración del auto del 24 de agosto de 2018 a través del cual se libró mandamiento parcial, por cuanto, el Juzgado al realizar la liquidación restó del total de la misma el 12% de descuentos en salud, el cual, en su parecer no resulta procedente el presente caso.

Al respecto, aclara el Despacho que conforme a lo contemplado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los descuentos en salud resultan obligatorios, razón por la cual no considera procedente corregir o modificar el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, pues dichos descuentos fueron realizados conforme a la normatividad aplicable al caso.

2. Del recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso como subsidiario recurso de apelación contra el auto del 24 de agosto de 2018 que libró mandamiento de pago, bajo los mismos argumentos descritos en la solicitud de corrección.

En cuanto a los recursos procedente en el presente medio de control, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*"; por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que "*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue*

*total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

De las normas transcritas advierte el Despacho que contra el auto que libra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, mientras que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Conforme a lo expuesto, cabe resaltar que si bien la inconformidad del recurrente recae sobre el auto que libró el mandamiento de pago, lo cierto es que al no haberse librado por la suma pretendida en la demanda, significa que se negó parcialmente lo solicitado, y por ello, resulta procedente el recurso de apelación.

Así las cosas, en virtud a lo establecido en los artículo 242 de la Ley 437 de 2011 y 438 del C.G.P., se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de corrección, adición o modificación del auto del 24 de agosto de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto del 24 de agosto de 2018 que negó parcialmente el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

HJK



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00317-00  
ACCIONANTE: ISABEL OSUNA DE HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: FONCEP

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con C.C. N° 91.068.058 y T. P. N° 90.682 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00318- 00  
DEMANDANTE: HERNANDO COPETE ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe presentar una certificación expedida por la entidad demandada en la que indique el cargo, tiempo total de servicios, salario, último lugar de prestación de servicios, tipo de vinculación y prestaciones devengadas por el demandante y desde que fecha percibe la bonificación judicial estipulada en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 (artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0321- 00  
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO CORREDOR RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías parciales a la demandante.
2. Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar una copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.
3. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00333-00  
ACCIONANTE: ELIGIA CUESTA DE LOZANO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Requerir a la parte demandante que aporte al expediente una certificación que contenga los descuentos por concepto de aportes a salud que se han realizado sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año.

7°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ, identificado con C.C. N° 19.067.007 y T. P. N° 45.785 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00339-00  
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA CASTRO FAJARDO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional, al señor Alcalde Mayor de Bogotá y al (la) Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una certificación en la que indique el número de mesadas pensionales que percibe la parte actora, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FARY ANTONIO PIÑEROS GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 79.513.806 y T. P. N° 136.826 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2018 - 00340- 00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe presentar copia del poder y de la demanda (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Publico, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 C.G.P). Lo anterior por cuanto el CD que aportó no contiene los citados documentos.
2. Debe aportar copia completa, integra y legible del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° SUB N° 60808 del 2 de marzo de 2018, a través de la cual le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la parte demandada, por cuanto no fue allegada con la demanda, (numeral 1°, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del último lugar (ciudad o municipio) donde la causante señora TERESA CARDONA ARIAS (Q.E.P.D.) prestó sus servicios, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, en razón a que no se encuentra establecido en el plenario.
4. Debe aportar copia completa y legible del escrito mediante el cual la entidad demandante solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la mesada pensional de la señora MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA (demandada). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documento no fue aportado con la demanda (artículo 166 de la ley 1437 de 2011).
5. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
6. Debe presentar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados en escrito separado; igualmente debe aportar copia del escrito y sus anexos para el traslado de la citada medida y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 231 y demás normas concordantes de la Ley 1437/2011.

7. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
8. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00343-00  
ACCIONANTE: PEDRO RIVERA PRIETO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

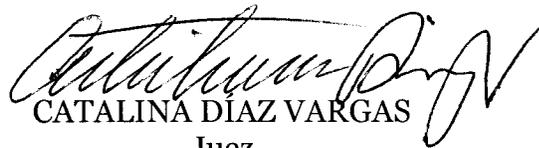
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00345-00  
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CAGUA NIAMPIRA  
ACCIONADO: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, a través del cual presenta renuncia al poder conferido por el demandante (fls. 63-64) y como quiera que el proceso no se puede adelantar sin apoderado judicial, conforme a los artículos 73 del C.G.P. y el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaria del Juzgado requiérase a la parte demandante para que en el término de la distancia informe a este Despacho si desea continuar con el trámite de la presente demanda, caso en el cual deberá designar un nuevo apoderado que lo represente o por el contrario indicar si retira la demanda en consideración a la reciente sentencia de unificación que expidió el Consejo de Estado sobre la liquidación de las pensiones amparadas por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0347- 00  
DEMANDANTE: BLANCA DEYANIRA BUSTACARA  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no identifica el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s) (fl. 1). (Artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011), Lo anterior, teniendo en cuenta que en las pretensiones señala actos que no contempla el poder
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

-----  
Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

-----  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00352-00  
DEMANDANTE: ANA EMILIA LOAIZA CASTAÑO  
DEMANDADO: ICBF

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 135 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 4 de agosto de 2015 por la Coordinadora del Centro Zonal Puerto Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, (fl. 101), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en la “Asociación Las Palmeras”, con sede en el municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (ICBF) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 6) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá) (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00161– 00  
 DEMANDANTE: LUZ MARINA HUÉRFANO BAQUERO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO

En atención al memorial allegado por la apoderada de la entidad demandada que obra a folios 56-57 del plenario, por la secretaría del Juzgado requiérase a la parte demandante y al Distrito Capital de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital para que en el término de la distancia informen el trámite dado a las pruebas decretadas por este Despacho en audiencia inicial del 26 de junio de 2018 (fls. 48-52).

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes y al funcionario encargado de rendir la información solicitada que si no se remite en el término indicado por el Juzgado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2017- 0164-00  
DEMANDANTE: LIDIA AZUCENA BERNAL BERNAL  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL

---

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 24 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico el 25 de agosto del mismo año (fl. 174), se aceptó el retiro de la demanda, sin embargo, el demandante no lo hizo.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho)*

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha realizado acción alguna tendiente a continuar con el trámite de la demanda, según lo ordenado por el despacho en auto de 24 de agosto de 2017, el cual niega el desistimiento de la demanda y acepta el retiro de la misma.

Por lo anterior, la parte actora tendrá el término de 15 días a partir de la notificación de la presente providencia para que se acerque a retirar la demanda en la forma prevista por la ley, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JCMM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2017- 0206-00  
DEMANDANTE: LILIA AMPARO GARZÓN CUBILLOS  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

---

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 10 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico el 11 de agosto del mismo año (fl. 179), se aceptó el retiro de la demanda, sin embargo, el demandante no lo hizo.

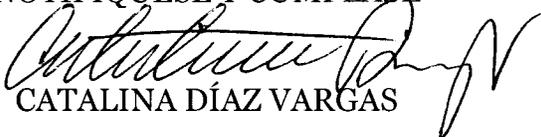
El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho)*

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha realizado acción alguna tendiente a continuar con el trámite de la demanda, según lo ordenado por el despacho en auto de 10 de agosto de 2017, el cual niega el desistimiento de la demanda y acepta el retiro de la misma.

Por lo anterior, la parte actora tendrá el término de 15 días a partir de la notificación de la presente providencia para que se acerque a retirar la demanda en la forma prevista por la ley, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JCMM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2017- 0230-00  
DEMANDANTE: MYRIAM STELLA TORRES WILCHES  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DISTRITAL

---

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 28 de septiembre de 2017, notificado por estado electrónico el 29 de septiembre del mismo año (fl. 175), se aceptó el retiro de la demanda, sin embargo, el demandante no lo hizo.

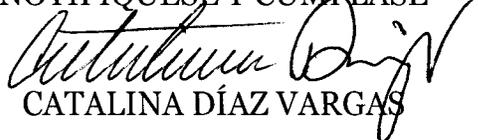
El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...)* (Subrayas del Despacho)

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha realizado acción alguna tendiente a continuar con el trámite de la demanda, según lo ordenado por el despacho en auto de 28 de septiembre de 2017, el cual niega el desistimiento de la demanda y acepta el retiro de la misma.

Por lo anterior, la parte actora tendrá el término de 15 días a partir de la notificación de la presente providencia para que se acerque a retirar la demanda en la forma prevista por la ley, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JCMM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00256-00  
DEMANDANTE: LUZ MARIEN ARANGO CIFUENTES  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora LUZ MARIEN ARANGO CIFUENTES por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL por los siguientes conceptos:

*“PRIMERO: Por la cantidad de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/cte (\$2.172.338), derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 10 de diciembre de 2010, tal como quedo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. (Ver tabla-Anexo No. 1).*

*SEGUNDO: Disponer el pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por concepto del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$4.207.395), que se generan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 y 187 del Código Contencioso Administrativo. (Ver tabla anexo No.2).*

*TERCERO: Por la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$2.972.934), derivada de los intereses que debieron ser liquidados mediante memorando No. 341-1803 DE 27 DE ABRIL DE 2011 sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta el cual se encuentra detallado en la tarjeta de liquidación anexa y que sirve de recaudo ejecutivo desde el 11 de Diciembre de 2010 hasta el 08 de junio de 2011 fecha de expedición de la resolución de pago. (Ver tabla-Anexo No.3).*

*CUARTO: Librar mandamiento de pago por el total de la cuantía, como resultado de la sumatoria de los valores establecidos en los anteriores numerales por valor*

*de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/cte ( \$9.352.667).*

*QUINTO: Que se condene a la ejecutada al pago de las costas que genere la ejecución en atención a su actitud renuente de pagar la condena impuesta.” (Fl.1).*

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la Sentencia del 20 de enero de 2010 proferida por este Juzgado (fls.44-62).
- b) Copia auténtica de la Sentencia del 18 de noviembre de 2010, proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 37-43).
- c) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada las citadas sentencias, el 10 de diciembre de 2010 (fl.63).
- d) El accionante solicitó a la entidad accionada el cumplimiento de las citadas sentencias, el 13 de junio de 2011 (fl.77), es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo.
- e) Fotocopia de la Resolución No. 2826 del 8 de junio de 2011 (fls. 24-25), con la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.
- f) Liquidación elaborada por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIARES, en cumplimiento de la citada resoluciones (fls.26-28).

3. Según lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 20 de enero de 2010, que sirve de título ejecutivo, CREMIL debía pagar la actualización de los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro, desde la causación de cada una de las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia; mientras que el numeral octavo le ordenó a la entidad dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el artículo 177 del C.C.A. y pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el que se realizara el pago efectivo de la condena impuesta.

A folios 24-25 del expediente reposa copia de la resolución No. 2826 del 8 de junio de 2011, a través de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dio cumplimiento a la sentencia del 18 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En Dicha resolución se especifica que a la parte demandante se le pagó la diferencia de las mesadas de la asignación de retiro,

reajustada con el IPC desde el 27 de agosto de 2003 al 31 de diciembre de 2004, con la respectiva indexación e intereses, así:

Valor Capital Indexado	\$4.136.395
Valor de los Intereses sobre el Capital Indexado	\$311.034
Total a pagar	\$4.447.429

Es decir, que la entidad ejecutada realizó un primer pago por concepto del reajuste del IPC desde el 27 de agosto de 2003 al 31 de diciembre de 2004, por valor de \$4´447429, suma dentro de la cual se encuentra incluida la indexación e intereses moratorios respecto de dicho capital.

No obstante lo anterior, a folio 31 del expediente reposa en documento original la Tarjeta de Liquidación expedida por el Grupo de Nómina de CREMIL en el cual consta que por concepto de reajuste mensual de la asignación mensual de retiro desde el 27 de agosto de 2003 al 31 de diciembre de 2004, la entidad ejecutada le pago a la demandante la suma \$24´741.239, sin indexación ni intereses.

En este orden de ideas, como en efecto la entidad accionada le pago al actor la suma \$24´741.239, sin indexación ni intereses moratorios, valores que conforme a lo ordenado en la sentencia base de recaudo también debieron ser reconocidos, el Despacho procede a realizar la liquidación oficiosa de la indexación e intereses moratorios sobre dicho capital.

#### 4. De la indexación

En el presente caso, la indexación debe realizarse desde el 1º de enero de 2005 hasta el 10 de diciembre de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia fl.9) respecto del capital dejado de pagar por entidad accionada durante dicho periodo, el cual debe ser calculado mes a mes tomando como base el valor de la pensión reliquidada dejada de pagar y ordenada en la sentencia, en consecuencia, la liquidación de la indexación corresponde a los siguientes valores:

#### INDEXACIÓN DIFERENCIAS MENSUALES

PERIODO		DEJADO DE PAGAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO	CAPITAL DEBIDO
DESDE	HASTA					
01-ene-05	31-ene-05	\$ 180.759,00	105,23651	80,86822	\$ 235.227,71	\$ 54.468,71
01-feb-05	28-feb-05	\$ 184.092,00	105,23651	81,69507	\$ 237.140,38	\$ 53.048,38

Proceso Ejecutivo 2017 – 00256

Actor: LUZ MARIEN ARANGO CIFUENTES

01-mar-05	31-mar-05	\$ 184.092,00	105,23651	82,32699	\$ 235.320,15	\$ 51.228,15
01-abr-05	30-abr-05	\$ 184.092,00	105,23651	82,68815	\$ 234.292,33	\$ 50.200,33
01-may-05	31-may-05	\$ 184.092,00	105,23651	83,0254	\$ 233.340,64	\$ 49.248,64
01-jun-05	30-jun-05	\$ 184.092,00	105,23651	83,35831	\$ 232.408,74	\$ 48.316,74
01-jul-05	31-jul-05	\$ 184.092,00	105,23651	83,39888	\$ 232.295,68	\$ 48.203,68
01-ago-05	31-ago-05	\$ 184.092,00	105,23651	83,40016	\$ 232.292,12	\$ 48.200,12
01-sep-05	30-sep-05	\$ 184.092,00	105,23651	83,75696	\$ 231.302,56	\$ 47.210,56
01-oct-05	31-oct-05	\$ 184.092,00	105,23651	83,94967	\$ 230.771,60	\$ 46.679,60
01-nov-05	30-nov-05	\$ 184.092,00	105,23651	84,04563	\$ 230.508,11	\$ 46.416,11
01-dic-05	31-dic-05	\$ 184.092,00	105,23651	84,10291	\$ 230.351,12	\$ 46.259,12
01-ene-06	31-ene-06	\$ 190.100,00	105,23651	84,55834	\$ 236.587,67	\$ 46.487,67
01-feb-06	28-feb-06	\$ 193.297,00	105,23651	85,11449	\$ 238.994,58	\$ 45.697,58
01-mar-06	31-mar-06	\$ 193.297,00	105,23651	85,71228	\$ 237.327,74	\$ 44.030,74
01-abr-06	30-abr-06	\$ 193.297,00	105,23651	86,09607	\$ 236.269,81	\$ 42.972,81
01-may-06	31-may-06	\$ 193.297,00	105,23651	86,37832	\$ 235.497,77	\$ 42.200,77
01-jun-06	30-jun-06	\$ 193.297,00	105,23651	86,64117	\$ 234.783,32	\$ 41.486,32
01-jul-06	31-jul-06	\$ 193.297,00	105,23651	86,99909	\$ 233.817,41	\$ 40.520,41
01-ago-06	31-ago-06	\$ 193.297,00	105,23651	87,34044	\$ 232.903,59	\$ 39.606,59
01-sep-06	30-sep-06	\$ 193.297,00	105,23651	87,5904	\$ 232.238,94	\$ 38.941,94
01-oct-06	31-oct-06	\$ 193.297,00	105,23651	87,46374	\$ 232.575,26	\$ 39.278,26
01-nov-06	30-nov-06	\$ 193.297,00	105,23651	87,67102	\$ 232.025,38	\$ 38.728,38
01-dic-06	31-dic-06	\$ 193.297,00	105,23651	87,86896	\$ 231.502,70	\$ 38.205,70
01-ene-07	31-ene-07	\$ 198.974,00	105,23651	88,54252	\$ 236.488,97	\$ 37.514,97
01-feb-07	28-feb-07	\$ 201.996,00	105,23651	89,58025	\$ 237.299,56	\$ 35.303,56
01-mar-07	31-mar-07	\$ 201.996,00	105,23651	90,66685	\$ 234.455,64	\$ 32.459,64
01-abr-07	30-abr-07	\$ 201.996,00	105,23651	91,48253	\$ 232.365,17	\$ 30.369,17
01-may-07	31-may-07	\$ 201.996,00	105,23651	91,75661	\$ 231.671,09	\$ 29.675,09
01-jun-07	30-jun-07	\$ 201.996,00	105,23651	91,86894	\$ 231.387,82	\$ 29.391,82
01-jul-07	31-jul-07	\$ 201.996,00	105,23651	92,02048	\$ 231.006,77	\$ 29.010,77
01-ago-07	31-ago-07	\$ 201.996,00	105,23651	91,89765	\$ 231.315,53	\$ 29.319,53
01-sep-07	30-sep-07	\$ 201.996,00	105,23651	91,9743	\$ 231.122,76	\$ 29.126,76
01-oct-07	31-oct-07	\$ 201.996,00	105,23651	91,97976	\$ 231.109,04	\$ 29.113,04

Proceso Ejecutivo 2017 – 00256  
 Actor: LUZ MARIEN ARANGO CIFUENTES

01-nov-07	30-nov-07	\$	201.996,00	105,23651	92,41584	\$ 230.018,51	\$ 28.022,51
01-dic-07	31-dic-07	\$	201.996,00	105,23651	92,87228	\$ 228.888,04	\$ 26.892,04
01-ene-08	31-ene-08	\$	223.184,00	105,23651	93,85245	\$ 250.255,64	\$ 27.071,64
01-feb-08	29-feb-08	\$	227.437,00	105,23651	95,27039	\$ 251.228,91	\$ 23.791,91
01-mar-08	31-mar-08	\$	227.437,00	105,23651	96,03972	\$ 249.216,43	\$ 21.779,43
01-abr-08	30-abr-08	\$	227.437,00	105,23651	96,72265	\$ 247.456,79	\$ 20.019,79
01-may-08	31-may-08	\$	227.437,00	105,23651	97,62382	\$ 245.172,50	\$ 17.735,50
01-jun-08	30-jun-08	\$	227.437,00	105,23651	98,4655	\$ 243.076,77	\$ 15.639,77
01-jul-08	31-jul-08	\$	227.437,00	105,23651	98,94005	\$ 241.910,90	\$ 14.473,90
01-ago-08	31-ago-08	\$	227.437,00	105,23651	99,12932	\$ 241.449,01	\$ 14.012,01
01-sep-08	30-sep-08	\$	227.437,00	105,23651	98,94017	\$ 241.910,60	\$ 14.473,60
01-oct-08	31-oct-08	\$	227.437,00	105,23651	99,28265	\$ 241.076,12	\$ 13.639,12
01-nov-08	30-nov-08	\$	227.437,00	105,23651	99,55967	\$ 240.405,34	\$ 12.968,34
01-dic-08	31-dic-08	\$	227.437,00	105,23651	100	\$ 239.346,76	\$ 11.909,76
01-ene-09	31-ene-09	\$	238.823,00	105,23651	100,58933	\$ 249.856,51	\$ 11.033,51
01-feb-09	28-feb-09	\$	244.882,00	105,23651	101,43129	\$ 254.068,81	\$ 9.186,81
01-mar-09	31-mar-09	\$	244.882,00	105,23651	101,93732	\$ 252.807,58	\$ 7.925,58
01-abr-09	30-abr-09	\$	244.882,00	105,23651	102,26473	\$ 251.998,19	\$ 7.116,19
01-may-09	31-may-09	\$	244.882,00	105,23651	102,27913	\$ 251.962,71	\$ 7.080,71
01-jun-09	30-jun-09	\$	244.882,00	105,23651	102,22182	\$ 252.103,97	\$ 7.221,97
01-jul-09	31-jul-09	\$	244.882,00	105,23651	102,18207	\$ 252.202,05	\$ 7.320,05
01-ago-09	31-ago-09	\$	244.882,00	105,23651	102,22713	\$ 252.090,88	\$ 7.208,88
01-sep-09	30-sep-09	\$	244.882,00	105,23651	102,11512	\$ 252.367,40	\$ 7.485,40
01-oct-09	31-oct-09	\$	244.882,00	105,23651	101,98473	\$ 252.690,06	\$ 7.808,06
01-nov-09	30-nov-09	\$	244.882,00	105,23651	101,91776	\$ 252.856,10	\$ 7.974,10
01-dic-09	31-dic-09	\$	244.882,00	105,23651	102,00181	\$ 252.647,74	\$ 7.765,74
01-ene-10	31-ene-10	\$	248.079,00	105,23651	102,70133	\$ 254.202,82	\$ 6.123,82
01-feb-10	28-feb-10	\$	249.780,00	105,23651	103,55215	\$ 253.842,87	\$ 4.062,87
01-mar-10	31-mar-10	\$	249.780,00	105,23651	103,81247	\$ 253.206,34	\$ 3.426,34
01-abr-10	30-abr-10	\$	249.780,00	105,23651	104,29044	\$ 252.045,88	\$ 2.265,88
01-may-10	31-may-10	\$	499.559,00	105,23651	104,39815	\$ 503.570,66	\$ 4.011,66
01-jun-10	30-jun-10	\$	499.559,00	105,23651	104,51684	\$ 502.998,81	\$ 3.439,81

01-jul-10	31-jul-10	\$ 499.559,00	105,23651	104,47279	\$ 503.210,89	\$ 3.651,89
01-ago-10	31-ago-10	\$ 499.559,00	105,23651	104,59005	\$ 502.646,72	\$ 3.087,72
01-sep-10	30-sep-10	\$ 499.559,00	105,23651	104,44808	\$ 503.329,94	\$ 3.770,94
01-oct-10	31-oct-10	\$ 499.559,00	105,23651	104,35595	\$ 503.774,30	\$ 4.215,30
01-nov-10	30-nov-10	\$ 499.559,00	105,23651	104,55843	\$ 502.798,73	\$ 3.239,73
01-dic-10	10-dic-10	\$ 499.559,00	105,23651	105,23651	\$ 499.559,00	\$ -
<b>TOTAL</b>						<b>\$1'797.773,94</b>

## INDEXACIÓN PRIMAS JUNIO Y DICIEMBRE

PERIODO		DEJADO DE PAGAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO	CAPITAL DEBIDO
DESDE	HASTA					
01-jun-05	30-jun-05	\$ 193.782,00	105,23651	83,35831	\$ 244.641,97	\$ 50.859,97
01-dic-05	31-dic-05	\$ 193.782,00	105,23651	84,10291	\$ 242.476,05	\$ 48.694,05
01-jun-06	30-jun-06	\$ 203.471,00	105,23651	86,64117	\$ 247.140,91	\$ 43.669,91
01-dic-06	31-dic-06	\$ 203.471,00	105,23651	87,86896	\$ 243.687,62	\$ 40.216,62
01-jun-07	30-jun-07	\$ 212.628,00	105,23651	91,86894	\$ 243.566,85	\$ 30.938,85
01-dic-07	31-dic-07	\$ 226.519,00	105,23651	92,87228	\$ 256.675,82	\$ 30.156,82
01-jun-08	30-jun-08	\$ 239.408,00	105,23651	98,4655	\$ 255.870,96	\$ 16.462,96
01-dic-08	31-dic-08	\$ 239.408,00	105,23651	100	\$ 251.944,62	\$ 12.536,62
01-jun-09	30-jun-09	\$ 257.771,00	105,23651	102,22182	\$ 265.373,09	\$ 7.602,09
01-dic-09	31-dic-09	\$ 257.771,00	105,23651	102,00181	\$ 265.945,48	\$ 8.174,48
01-jun-09	30-jun-09	\$ 257.771,00	105,23651	104,51684	\$ 259.545,93	\$ 1.774,93
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 339.291,01</b>

$\$1'797.773,94 + \$ 339.291,01 = \$ 2'137.064,95$

TOTAL INDEXACIÓN: \$ 2'137.064,95

Así las cosas, anterior significa que el mandamiento de pago debe librarse por el valor de \$ 2'137.064,95, por concepto de indexación del capital pagado por reajuste de la asignación de retiro del demandante, entre el 01 de enero de 2005 (teniendo en cuenta que la entidad ya le pagó lo concerniente al periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2003 al 31 de agosto de 2004) y hasta el 10 de diciembre de 2010, en consideración a que la sentencia quedó ejecutoriada en tal fecha (fl.36).

##### 5. De los intereses moratorios

Conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. y lo ordenado en las

sentencias base de recaudos, los intereses moratorios deben calcularse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se efectúe el pago efectivo de la obligación.

En el presente caso, las sentencias que sirven de título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 10 de diciembre 2010 (fl.9) y el pago efectivo de la obligación fue realizado por la entidad ejecutada el 8 de junio de 2011 (tal como lo aduce la demandante fl. 1 vuelto), así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA						
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	DÍAS DE MORA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA					
11-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	21	\$ 24.741.239,00	\$ 275.115,81
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	31	\$ 24.741.239,00	\$ 442.206,38
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	28	\$ 24.741.239,00	\$ 399.412,21
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	31	\$ 24.741.239,00	\$ 442.206,38
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	30	\$ 24.741.239,00	\$ 478.742,27
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	31	\$ 24.741.239,00	\$ 494.700,35
01-jun-11	08-jun-11	487	17,69%	8	\$ 24.741.239,00	\$ 127.664,61
					TOTAL	\$ 2'660.048,00

El capital de \$24'741.239 que corresponde al segundo pago realizado a la demandante (fl.28) es la base para liquidar los intereses de mora, los cuales ascienden a \$2'660.048, que fueron calculados por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl.9) al 8 de junio de 2011, fecha de pago de la obligación (fl.1 vuelto).

El Despacho no librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la indexación del segundo pago realizado por la entidad, solicitado por la parte demandante en la pretensión segunda de la demanda, toda vez que el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación no ordenó el reconocimiento de intereses moratorios sobre el valor adeudado por indexación, además, porque el pago de indexación e intereses son incompatibles, “toda vez que ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones”, es decir, que los intereses moratorios ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero (Corte Suprema de Justicia, sentencia del

27 de agosto de 2014, expediente No. 42343, M.P. Gustavo Hernando López Algarra).

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de la indexación del valor pagado a la demandante por el reajuste de la asignación de retiro durante el 01 de enero de 2005 al 10 de diciembre de 2010 por valor de \$ 2´137.064,95 y por los intereses moratorios adeudados desde el 11 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 9) al 8 de junio de 2011, fecha de pago de la obligación, pero por la suma de \$2´660.048, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal.

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora LUZ MARIEN ARANGO CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N°41´897.032 y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por los siguientes valores:

Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREITA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2´137.064,95), por concepto de la indexación del valor pagado a la demandante por el reajuste de la asignación de retiro durante el 01 de enero de 2005 al 10 de diciembre de 2010.

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2´660.048), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$24´741.239, entre el 11 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 9) al 8 de junio de 2011 (fecha de pago de la obligación), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

2. Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de

cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

3. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de CREMIL o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley.

4. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

*JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA*

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.*

---

*Secretaria*

*Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.*

---

*Secretaria*



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00406 - 00  
 DEMANDANTE: EMMA CECILIA CATILLO DE RIVEROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
 SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

---

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fl.43-46) con el que solicita dejar sin valor ni efecto el auto que inadmitió la demanda y el auto que la rechazó la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 4 de abril de 2018 proferido por este Despacho (fl. 38) y notificado por estado electrónico el 5 de abril de 2018 (fl. 38 vuelto), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. Por no subsanar los aspectos anotados, con auto del 17 de mayo de 2018 (fl.41), notificado el 18 de mayo de 2018 (fl.41 vuelto) se rechazó la demanda.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 26 de julio de 2018, solicitó dejar sin efecto el auto mediante el cual se inadmitió la demanda y el que rechazó la misma por considerar que dichos autos resultan ilegales ya que considera que no resulta necesario aportar los documentos requeridos, por cuanto para de librar mandamiento de pago solicitado en demanda ejecutiva presentada a continuación del proceso ordinario no resulta necesario aportar la copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, por cuanto dicho documento se encuentra dentro del proceso ordinario, adicionalmente, el poder original se encuentra aportado tanto el proceso ordinario como en el ejecutivo y las medidas cautelares no forman parte integral de la demanda, por lo que no puede ser un argumento para inadmitir la demanda. Por lo anterior solicita que se revoquen los citados autos y en su lugar se libre mandamiento de pago, (fls.45-46).

En primer lugar, se advierte al apoderado de la parte demandante que los recursos contra las decisiones judiciales constituyen el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones tomadas por los jueces. Así las cosas si el apoderado de la parte demandante no se encontraba de acuerdo con las decisiones tomadas por esta dependencia judicial en autos del 4 de abril de 2018<sup>1</sup> y 17 de mayo de 2018<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Ver folio 38

<sup>2</sup> Ver folio 41

Expediente No. 2017-0406

Actor: EMMA CECILIA CASTILLO DE RIVEROS

4

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°*

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2017- 0413-00  
DEMANDANTE: FLOR MARÍA SABOGAL TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 30 de agosto de 2018, notificado por estado electrónico el 31 de agosto del mismo año (fl. 49), se aceptó el retiro de la demanda, sin embargo, el demandante no lo hizo.

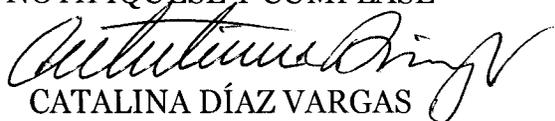
El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho)*

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha realizado acción alguna tendiente a continuar con el trámite de la demanda, según lo ordenado por el despacho en auto de 30 de agosto de 2018, el cual niega el desistimiento de la demanda y acepta el retiro de la misma.

Por lo anterior, la parte actora tendrá el término de 15 días a partir de la notificación de la presente providencia para que se acerque a retirar la demanda en la forma prevista por la ley, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JCMM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2018

EXPEDIENTE: 25000 – 23 – 55 – 000 – 2016 – 00126 – 00  
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

---

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto a la modificación o aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de febrero de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago (fls.84-86) a favor de la señora GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los intereses moratorios devengados entre el 26 de julio de 2012 hasta el 25 de enero de 2013, por concepto de los intereses moratorios ordenados en las sentencias del 16 de noviembre de 2011, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 5 de julio de 2012.

El 14 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial (fls.106-110), de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito. Providencia contra la cual ninguna de las partes interpuso recurso.

A través de memorial radicado el 9 de julio de 2018 (fls. 112-113), la parte demandante presentó la liquidación del crédito, en la que calculó los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2012 al 25 de enero de 2013, sobre el capital de \$24'789.274, la cual arrojó como resultado la suma de \$1'386.222. De la anterior

Proceso Ejecutivo 2016 – 00126  
Actor: GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ

liquidación se corrió traslado a la parte demandada (fl.114), quien no se pronunció al respecto (fl. 115).

En consecuencia, procede el Despacho a verificar la liquidación aportada a fin de impartir aprobación o modificar la misma.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$1'386.221,57, la cual corresponde a los intereses moratorios devengados entre el 26 de julio de 2012 al 25 de enero de 2013, (fl.86).

En cuanto a la liquidación del crédito traída por el ejecutante, el Juzgado debe indicar que en nada la discute, toda vez que, en la misma tuvo en cuenta el capital

Proceso Ejecutivo 2016 – 00126  
 Actor: GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ

insoluto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución \$1' 386.221,57 (fls. 86 a 109), es decir, la liquidación del crédito tuvo como resultado el capital que se encuentra en firme, tal como se indicó en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, al observar que la entidad ejecutada no objetó la liquidación del crédito y que la realizada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho impartirá aprobación a la liquidación en la forma realizada por el ejecutante. En consecuencia, en el presente caso se tendrá como liquidación del crédito la suma de \$1' 386.221,57.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1' 386.221,57), por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00139-00  
ACCIONANTE: MARÍA NURY MARÍN MONCADA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese al expediente la constancia de la publicación aportada por la apoderada de la parte demandante visible a folios 185-186 del expediente, en consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., se requiere a la apoderada de la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada norma, esto es, “...la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere...”. Lo anterior so pena de que opere el desistimiento tácito, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2016- 0263-00  
DEMANDANTE: HENRY GIOVANNI ORTÍZ CARO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

---

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 10 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico el 11 de agosto de 2017 (fl. 284), se aceptó el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 ordenándose la devolución del original y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, sin embargo, la parte actora no lo realizó, operando así el desistimiento tácito de la demanda.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió retirar la demanda tal como se ordenó y requirió en autos de fecha 10 de agosto de 2017 y 9 de agosto de 2018 respectivamente, el Despacho entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez 2016-0263

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2016- 0419-00  
DEMANDANTE: NUBIA IBÁÑEZ DE SIERRA  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

---

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 24 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico el 25 de agosto de 2017 (fl. 84), se aceptó el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 ordenándose la devolución del original y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, sin embargo, la parte actora no lo realizó, operando así el desistimiento tácito de la demanda.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió retirar la demanda tal como se ordenó y requirió en autos de fecha 24 de agosto de 2017 y 9 de agosto de 2018 respectivamente, el Despacho entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

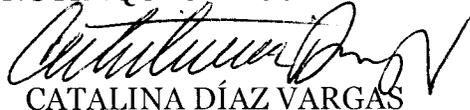
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2016- 0428-00  
DEMANDANTE: LENIS LILIANA FLÓREZ ENCISO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

---

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 10 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico el 11 de agosto de 2017 (fl. 65), se aceptó el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 ordenándose la devolución del original y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, sin embargo, la parte actora no lo realizó, operando así el desistimiento tácito de la demanda.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió retirar la demanda tal como se ordenó y requirió en autos de fecha 10 de agosto de 2017 y 9 de agosto de 2018 respectivamente, el Despacho entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRÉTASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

2016-0428.

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2016- 0444-00  
DEMANDANTE: NORALBA GUTIÉRREZ CASTRO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 10 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico el 11 de agosto de 2017 (fl. 109), se aceptó el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 ordenándose la devolución del original y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, sin embargo, la parte actora no lo realizó, operando así el desistimiento tácito de la demanda.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió retirar la demanda tal como se ordenó y requirió en autos de fecha 10 de agosto de 2017 y 9 de agosto de 2018 respectivamente, el Despacho entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRÉTASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2016- 0446-00  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA MALAVER BEJARANO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

---

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 16 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico el 17 de agosto de 2017 (fl. 117), se aceptó el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 ordenándose la devolución del original y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, sin embargo, la parte actora no lo realizó, operando así el desistimiento tácito de la demanda.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió retirar la demanda tal como se ordenó y requirió en autos de fecha 16 de agosto de 2017 y 9 de agosto de 2018 respectivamente, el Despacho entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

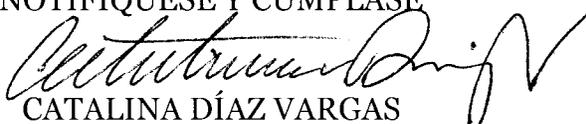
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez 2016-446

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2016- 0447-00  
DEMANDANTE: NANCY MARCELA RODRÍGUEZ TORRES  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

---

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 24 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico el 25 de agosto de 2017 (fl. 105), se aceptó el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 ordenándose la devolución del original y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, sin embargo, la parte actora no lo realizó, operando así el desistimiento tácito de la demanda.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió retirar la demanda tal como se ordenó y requirió en autos de fecha 24 de agosto de 2017 y 9 de agosto de 2018 respectivamente, el Despacho entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

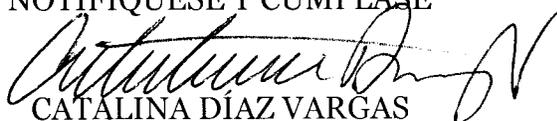
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRÉTASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez 2016-0447

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2016- 0494-00  
DEMANDANTE: HENRY DEL CASTILLO CALDERÓN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 24 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico el 25 de agosto de 2017 (fl. 108), se aceptó el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 ordenándose la devolución del original y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, sin embargo, la parte actora no lo realizó, operando así el desistimiento tácito de la demanda.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió retirar la demanda tal como se ordenó y requirió en autos de fecha 24 de agosto de 2017 y 9 de agosto de 2018 respectivamente, el Despacho entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRÉTASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



109  
Coprador

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2016- 0507-00  
DEMANDANTE: ONOFREDO CÁRDENAS ALMONACID  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

---

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 24 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico el 25 de agosto de 2017 (fl. 106), se aceptó el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 ordenándose la devolución del original y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, sin embargo, la parte actora no lo realizó, operando así el desistimiento tácito de la demanda.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).*

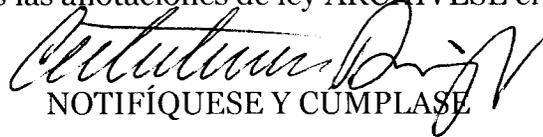
Así las cosas, como la parte actora omitió retirar la demanda tal como se ordenó y requirió en autos de fecha 24 de agosto de 2017 y 9 de agosto de 2018 respectivamente, el Despacho entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRÉTASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

  
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

2016-507

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 de septiembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy <u>28 de septiembre de 2018</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°*

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2016- 0548-00  
 DEMANDANTE: PIEDAD MARÍA MOSQUERA ZAMORA  
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 24 de agosto de 2017, notificado por estado electrónico el 25 de agosto de 2017 (fl. 165), se aceptó el retiro de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 ordenándose la devolución del original y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, sin embargo, la parte actora no lo realizó, operando así el desistimiento tácito de la demanda.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió retirar la demanda tal como se ordenó y requirió en autos de fecha 24 de agosto de 2017 y 9 de agosto de 2018 respectivamente, el Despacho entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez 2016-0548.

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00102- 00  
DEMANDANTE: LILIAN PARODI DE PUENTES  
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 259-265), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día 17 de octubre de 2018 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°*

Bogotá, 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001- 33- 35- 016- 2015- 0719-00  
DEMANDANTE: CARMEN CLEOFE DE LAS MERCEDES PINZÓN  
FERNANDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Visto el expediente, advierte el Despacho que mediante auto del 12 de julio de 2018, notificado por estado electrónico el 13 de julio del mismo año (fl. 84), se requirió a la demandante cancelar los gastos procesales de que trata el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por el término de 15 días a partir de la notificación de la mencionada providencia, sin embargo, esta no lo realizó, operando así el desistimiento tácito de la demanda.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió cancelar los gastos procesales de que trata el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término

señalado para tal efecto, el Despacho entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JCMM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00780 – 00  
ACCIONANTE: JESÚS RAFAEL VERGARA PADILLA  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada (Fls 97-97), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, con Cédula de Ciudadanía No. 1.25.264.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 271.516 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada (fls. 98).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00823-00  
ACCIONANTE: MARÍA MERCEDES SALAZAR PRADA  
ACCIONADO: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese al expediente la constancia de la publicación aportada por la apoderada de la parte demandante visible a folios 185-186 del expediente, en consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., se requiere a la apoderada de la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada norma, esto es, “...la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere...”. Lo anterior so pena de que opere el desistimiento tácito, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2018

EXPEDIENTE: 25000 - 23 - 55 - 000 - 2015 - 00845 - 00  
ACCIONANTE: ELIECER ESCOBRA RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CINTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

---

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto a la modificación o aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor ELIECER ESCOBAR RODRÍGUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por los intereses moratorios devengados entre el 12 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 22 de junio de 2011, proferida por este Despacho Judicial, (fls.48-51).

El 6 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial (fls.116-121), de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

Los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación contra la citada sentencia, por lo cual se fijó fecha de audiencia de conciliación para el 16 de enero de 2017 (fl.121). Ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declaró fallido el intento de conciliación (fl. 131).

Proceso Ejecutivo 2015 – 00845  
Actor: ELIECER ESCOBAR RODRÍGUEZ

Mediante providencia del 2 de febrero de 2018, la subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.141-147), resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la citada sentencia, en la que confirmó parcialmente la sentencia del 6 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho, modificó el numeral segundo de la citada providencia, en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.534.518,67) por concepto de intereses moratorios derivados de la condena impuesta a través de la sentencia proferida el 22 de junio de 2011, a favor del señor ELIECER ESCOBAR RODRÍGUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión”. (Fls.146-147).*

El apoderado de la parte demandada, mediante memorial radicado el 21 de febrero de 2018 (fl.150), informó que la entidad profirió la Resolución No. 2755 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual ordenó el reconocimiento de pago de intereses moratorios, por valor de \$9´619.269,66, los cuales fueron efectivamente pagados a la parte ejecutante el 9 de mayo de 2018 (fls. 158 y 162).

A través de memorial radicado el 19 de mayo de 2018 (fls. 164-165), la parte demandante se acogió a la liquidación del crédito presentada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que ordenó seguir adelante la liquidación por la suma de \$13´534.518,67. En el citado memorial el ejecutante aceptó que la entidad accionada le pago el valor de \$9´619.269,66 por concepto de los intereses moratorios ordenados y solicitó que dicho valor fuera tenido en cuenta como pago parcial.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte demandada (fl.166), quien no se pronunció al respecto (fl. 167).

En consecuencia, procede el Despacho a verificar la liquidación aportada a fin de impartir aprobación o modificar la misma.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente*

Proceso Ejecutivo 2015 – 00845  
Actor: ELIECER ESCOBAR RODRÍGUEZ

*favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, el mandamiento de pago fue librado<sup>1</sup> por los intereses moratorios dejados de cancelar por la entidad ejecutada, por valor de \$14' 520.825,65 durante el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2012.

En audiencia inicial llevada a cabo el 6 de diciembre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 116-121), posteriormente la subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.141-147) mediante y mediante providencia del 2 de febrero de 2018, modificó el numeral segundo de la citada providencia, en los siguientes términos:

*“SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.534.518,67) por concepto de intereses moratorios derivados de la condena impuesta a través de la sentencia proferida el 22 de junio de 2011, a favor del señor ELIECER ESCOBAR RODRÍGUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión”. (Fls.146-147).*

---

<sup>1</sup> Fl.48-51

MTH

Proceso Ejecutivo 2015 – 00845  
Actor: ELIECER ESCOBAR RODRÍGUEZ

Es decir que el valor de la obligación en el presente caso corresponde a la suma de \$13'534.518,67, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El ejecutante acogió la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y solicitó que fuera tenido el pago parcial de \$9'619.269,66, realizado por la entidad demandada. En tal sentido, el Despacho modificará la liquidación presentada y realizará la liquidación oficiosa del crédito.

#### Liquidación de Oficio

Procede el Despacho a realizar la liquidación oficiosa del crédito que ocupa la presente ejecución.

Conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el valor de la obligación en el presente caso corresponde a la suma de \$13'534.518,67 valor al que debe descontársele el pago parcial realizado por la entidad ejecutada por valor de \$9'619.269,66.

$$\$13'534.518,67 - \$9'619.269,66 = \$3'915.249.01$$

Por consiguiente, el total de los intereses moratorios adeudados sobre el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2012, ascienden a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$3'915.249.01).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. TENER como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en la parte considerativa del presente proveído, que asciende a TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$3'915.249.01). En estos términos queda aprobada la liquidación de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

Proceso Ejecutivo 2015 – 00845  
Actor: ELIECER ESCOBAR RODRÍGUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 28 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria

11/11/18



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2010-0394-00  
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA PEDRAZA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Previo a estudiar de fondo la demanda de la referencia, se hace necesario que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se radique como una nueva demanda y en la categoría de proceso ejecutivo, conforme a los artículos 164 y 299 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 27 de septiembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría